



### Prueba en segunda instancia

I. El artículo 422, inciso 2, del Código Procesal Penal establece los requisitos para la admisión de prueba en segunda instancia. En el presente caso, la declaración de la perita Yrma Yesenia Sayritúpac Chauca fue admitida en el auto de enjuiciamiento y no declaró por causas no imputables al procesado; además, su declaración resultaba útil, pertinente y conducente, y fue indebidamente inadmitida por el *ad quem* en sede de apelación.

II. Lo mismo ocurre respecto a la documental consistente en la copia certificada del cuaderno de vigilancia del veintiuno de junio de dos mil quince, la cual constituía también prueba relevante para resolver los agravios expuestos por el procesado en el juicio de apelación y que debió admitirse conforme al literal b) del inciso 2 del artículo 422 del código adjetivo.

## SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintisiete de abril de dos mil veintidós

**VISTOS:** en audiencia pública<sup>1</sup>, el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **Carlos Manuel Ortiz Lindo** contra la sentencia de vista del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve (folio 216), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó la de primera instancia del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito de homicidio calificado, en perjuicio de Ever Arturo Rodríguez Ventocilla, y le impuso dieciocho años de pena privativa de libertad y fijó una reparación civil de S/ 30 000 (treinta mil soles) a favor de los herederos legales del occiso.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CARBAJAL CHÁVEZ.

---

<sup>1</sup> Realizada a través del sistema de videoconferencia, donde existió una interacción visual y auditiva simultánea, bidireccional y en tiempo real, sin ningún obstáculo; además, no hubo necesidad de que las partes concurrieran, en forma física, a las instalaciones de la Corte Suprema de Justicia de la República.



## CONSIDERANDO

### I. Itinerario del proceso

**Primero.** Según el requerimiento de acusación (folio 1 del expediente judicial), se imputó a Carlos Manuel Ortiz Lindo lo siguiente:

- 1.1. El veintiuno de junio de dos mil quince, a las 2:00 horas, aproximadamente, en el frontis de la vivienda ubicada en la manzana C, lote 13, de la asociación de vivienda Sol y Mar —conocida también como Vista al Mar— del distrito de Santa María, el acusado, provisto de un arma de fuego, disparó tres veces en la espalda, a traición, al agraviado Ever Arturo Rodríguez Ventocilla, quien falleció en el acto.
- 1.2. El hecho se suscitó cuando el agraviado, su hermano Carlos Rodríguez Ventocilla y otras personas se encontraban en una reunión social por el Día del Padre en la vivienda de Betty Trujillo —socia—. Se dirigieron al frontis del domicilio del acusado Carlos Manuel Ortiz Lindo, ante el pedido de auxilio del vigilante Héctor Rubén Rubina Pérez, pues había sido agredido por el acusado Carlos Manuel Ortiz Lindo y otras personas que se encontraban libando licor en dicho lugar —José Luis Verde Ramírez, Esteban Elías Castillo Julón, Paulina Norma Ramírez Caro, José Lindo Gavino, entre otros—. En el lugar, el agraviado y su hermano Carlos Rodríguez Ventocilla empezaron a agredir al acusado Carlos Manuel Ortiz Lindo, quien luego de librarse cogió un arma de fuego y disparó tres veces por la espalda al agraviado Ever Arturo Rodríguez Ventocilla —cuando este había empezado a huir del lugar—, quien cayó de inmediato ante los impactos de bala. Este hecho fue observado de cerca, entre otros, por el hermano del occiso, Carlos Rodríguez Ventocilla, y los testigos Jonathan Javier Brito Torres, Deiber Asael Toledo Reyes, Alejandrina Juliana Blas Blas y



Héctor Rubén Rubina Rodríguez. Luego de tal hecho, el acusado Carlos Manuel Ortiz Lindo y sus familiares ingresaron de inmediato a su domicilio, cerraron las puertas y realizaron varios disparos desde adentro para ahuyentar a los vecinos que se encontraban reclamando por el hecho.

**Segundo.** El representante del Ministerio Público calificó estos hechos como constitutivos del delito de homicidio calificado (alevosía), tipificado en el artículo 108, inciso 3, del Código Penal. Por ello, solicitó que se le imponga una pena de veintiún años de privación de libertad.

**Tercero.** El veintitrés de octubre de dos mil dieciocho el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura resolvió condenar a Carlos Manuel Ortiz Lindo como autor del delito de homicidio calificado y le impuso dieciocho años de pena privativa de libertad. Dicha sentencia fue apelada por el procesado. Luego del juicio de apelación, el veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, la Sala Penal de Apelaciones de Huaura resolvió confirmar la sentencia de primera instancia y fundamentó lo siguiente:

- 3.1.** En relación con el agravio consistente en las contradicciones de los testigos, indica que el recurrente no señaló cuáles serían dichas contradicciones, así como la relevancia de estas, ni el agravio que le causan.
- 3.2.** Respecto a los Dictámenes Periciales números 2015002065516 y 2015002065517, de absorción atómica, indica que, aun cuando se hubieran tomado las muestras el mismo día del incidente y la conclusión resultara negativa, existen otras pruebas que, valoradas conjuntamente, permiten arribar a un fallo de



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1230-2019  
HUAURA

condena, ya que existen varios testigos que afirman haber presenciado que el encausado apelante es el único que realizó disparos con arma de fuego en contra del agraviado. Dichos dictámenes no son pruebas infalibles; existen diversos factores que pueden incidir en el resultado negativo, pese a que el acusado haya disparado.

- 3.3. Con relación al agravio referido a que el tanque de agua Rotoplas que estuvo en la fachada de la vivienda del acusado tiene rasgos de haber sido impactado con otra arma de fuego, se descarta porque, pese a que haya existido dicho impacto y que fuera realizado por otra persona provista de un arma de fuego, ello no enerva lo declarado en juicio por ocho testigos que sindicaron al acusado como la persona que portaba un arma y que realizó disparos contra el agraviado.
- 3.4. En lo atinente a que según el acta de hallazgo no se encontraron casquillos en la vivienda del acusado y que el perito dijera que hubo dos armas de fuego, por los impactos en el frontis y el tanque de agua, según el *ad quem*, ello tampoco desvirtúa el razonamiento realizado por el *a quo* de que el acusado se lesionó con un arma de fuego en el interior de la vivienda y no en el exterior.
- 3.5. Finalmente, indica que los testimonios actuados fueron corroborados con el Dictamen Pericial de Balística Forense número 22488/15, del nueve de septiembre de dos mil quince, cuya valoración tomó en cuenta lo referido por el perito de la escena del crimen.

**Cuarto.** Contra la sentencia de vista, el abogado del procesado interpuso recurso de casación e invocó las causales de los incisos 1 y 2



del artículo 429 del Código Procesal Penal —en adelante CPP—. Argumentó lo siguiente:

- 4.1. En cuanto a la **causal del inciso 1**, señala que se vulneró el principio *in dubio pro reo* y el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que los Dictámenes Periciales números 2015002065516 y 2015002065517 practicados a su patrocinado dieron negativo para disparo por arma de fuego, lo que demuestra su inocencia; sin embargo, fueron valorados negativamente por el Juzgado Colegiado por presuntamente existir duda respecto al momento en que se recabaron las muestras.
- 4.2. Para desvirtuar esta duda la defensa ofreció en segunda instancia copia certificada del cuaderno de vigilancia del Instituto de Medicina Legal, que acredita que la toma de muestras se realizó el veintiuno de junio de dos quince, y el testimonio de la médica legista Yrma Yesenia Sayritúpac Chauca, quien realizó dicha diligencia; no obstante, dichos medios de prueba fueron desestimados por la Sala de Apelaciones. Por su parte, el Informe de Inspección de Criminalística número 73-2014 desacredita la tesis fiscal en cuanto a la utilización de un arma de fuego, ya que en dicho informe se señaló el uso de dos tipos de armas de fuego (revólver y pistola).
- 4.3. Respecto a la **causal del inciso 2**, considera que se inobservó el artículo VIII del Título Preliminar del CPP, sobre la legitimidad de la prueba, toda vez que la Sala Penal de Apelaciones rechazó como prueba nueva el testimonio de la médica legista Yrma Yesenia Sayritúpac, al considerar que, en el plenario, la defensa no se opuso a la prescindencia de su actuación. Sin embargo, el Colegiado Superior no tuvo en cuenta que su testimonio fue ofrecido por el fiscal porque fue dicha profesional quien realizó el



Informe Pericial de Necropsia número 000060-2015 y no para que sea examinada con relación a la pericia de absorción atómica. En ese sentido, no se tuvo en cuenta que hasta ese momento la defensa desconocía que dicha médica también había realizado la toma de muestras para la elaboración de la pericia de absorción atómica, pues tal información recién se tuvo al solicitar al Instituto de Medicina Legal la copia del cuaderno de vigilancia, como consecuencia de la decisión de primera instancia.

## II. Motivos de la concesión del recurso de casación

**Quinto.** Este Tribunal, mediante la resolución de calificación del veintiséis de febrero de dos mil veintiuno (folio 35 del cuadernillo formado en esta instancia), declaró bien concedido el recurso de casación propuesto por las causales previstas en los incisos 1 y 4 del artículo 429 del CPP y precisó lo siguiente:

Con relación a la causal del **inciso 1, artículo 429, del CPP** (casación constitucional), es preciso que, se controle el juicio de valoración negativo que los órganos de mérito realizaron a los dictámenes periciales de absorción atómica números 20150020665516 y 20150020665517, con relación a la duda que surgió sobre la fecha en que se tomaron las muestras en ambas manos del acusado, para determinar si este disparó el arma de fuego, prueba fundamental por la naturaleza del delito imputado.

Dicho control, debe realizarse en conexión con las pruebas de cargo que sustentaron la condena, a fin de establecer si se vulneró el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y principio *in dubio pro reo*, alegados por la defensa.

[...] **DÉCIMO.** En cuanto a la causal del **inciso 2, artículo 429**, del CPP, la defensa invocó de forma genérica la inobservancia del artículo VIII del Título Preliminar del CPP sobre la legitimidad de la prueba.

Ahora bien, de acuerdo con sus agravios, se debe evaluar en específico si se inobservó el literal c, inciso 2 del artículo 422, del acotado Código,



al denegarse la testimonial de la médico Yrma Yesenia Sayritúpac Chauca en segunda instancia, quien fue admitida como órgano de prueba en el auto de enjuiciamiento pero, su declaración no se actuó en juicio oral debido a su persistente inconcurrencia, no obstante, que es una funcionaria pública del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público.

Para dicho análisis, se debe considerar que, si bien el fiscal señaló que, la pertinencia y utilidad de su testimonio era para examinarla con relación al informe de necropsia, también la consideró como un elemento de convicción pues declaró que tomó las muestras para la elaboración de las dos pericias de absorción atómica, por lo que, es preciso verificar si debía ser admitida para que brinde su testimonio en la audiencia de apelación, ya que también podía deponer sobre las mencionadas pericias, con lo cual, se conocería el día y la forma en que se tomaron las muestras.

De este modo, corresponde analizar el caso en los términos habilitados por el referido auto de calificación del recurso de casación, a decir: **a)** que se controle el juicio de valoración negativo que los órganos de mérito realizaron a los Dictámenes Periciales de Absorción Atómica números 20150020665516 y 2015002065517 y **b)** si se inobservó el literal c) del inciso 2 del artículo 422 del CPP al denegarse la testimonial de la médica Yrma Yesenia Sayritúpac Chauca en segunda instancia.

### III. Audiencia de casación

**Sexto.** Instruido el expediente, se señaló como fecha para la realización de la audiencia de casación el seis de abril del año en curso (folio 35 del cuadernillo formado en esta instancia), la que se realizó, y quedó expedita la causa para emitir el pronunciamiento respectivo. Así, cerrado el debate y deliberada la causa, se produjo la votación correspondiente, en la



que se acordó pronunciar por unanimidad la presente sentencia y darle lectura en la audiencia programada para la fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### IV. El principio *in dubio pro reo*

**Séptimo.** El artículo 139, inciso 11, de la Constitución Política del Perú consagra el principio *in dubio pro reo*, el cual obliga al juez, en el caso de que la prueba sea insuficiente para demostrar el hecho imputado, a que la decisión judicial favorezca al acusado.

**7.1.** En relación con el *in dubio pro reo*, el Tribunal Constitucional, en la STC número 728-2008-PHC/TC, consideró que el referido principio implica que, en caso de duda sobre la responsabilidad del procesado, debe aplicarse lo que más le favorece, luego de la valoración objetiva de las pruebas actuadas en el interior de un proceso penal.

**7.2.** La ejecutoria suprema emitida el diecinueve de julio de dos mil diecisiete por la Segunda Sala Penal Transitoria en el Expediente número 1656-2016 señaló lo siguiente: “Ante la duda sobre la responsabilidad penal del encausado, originado por el equilibrio tanto de pruebas de cargo como de descargo, debe elegirse lo más favorable para éste, es decir, debe optarse por la absolución”.

### V. Motivación de las resoluciones judiciales

**Octavo.** La obligación de fundamentar las sentencias, propia del derecho moderno, se ha elevado a categoría de deber constitucional. En nuestro país el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política señala lo siguiente:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

[...]





5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan". Igualmente, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial prescribe: "Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustenta.

**8.1.** En la STC número 00728-2008-PHC/TC, del trece de octubre de dos mil ocho (fundamento 7), el Tribunal Constitucional desarrolló el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y precisó que este se ve vulnerado, entre otros supuestos, por la inexistencia de motivación o motivación aparente, que ocurre cuando el juez "no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o [...] no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico". También se vulnera tal derecho por falta de motivación interna del razonamiento, que puede suceder "cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión". Lo mismo sucede cuando las resoluciones presentan motivación insuficiente, esto es, cuando "la ausencia de argumentos o la 'insuficiencia' de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo". Por otro lado, la motivación sustancialmente incongruente se da cuando la resolución incurre en "desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa) [...]. El dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)".



## VI. El derecho a probar

**Noveno.** El Tribunal Constitucional, con relación al derecho a la prueba, señala lo siguiente:

Constituye un derecho básico de los justiciables: el producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa<sup>2</sup>.

Por otro lado, el artículo 188 del Código Procesal Civil establece que la finalidad de los medios probatorios es la de “acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”. Pero el juez no está obligado a admitir todos los medios probatorios ofrecidos por las partes legitimadas; para esto, se debe cumplir con ciertos requisitos, tales como pertinencia —relación directa o indirecta con el hecho objeto del proceso—, conducencia —que aporte hacia un objetivo concreto—, utilidad —alcance, probabilidad o certeza— y licitud —que no contravengan el ordenamiento jurídico—.

**9.1.** Desde la sentencia recaída en el Expediente número 010-2002-AI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho a la prueba goza de protección constitucional, pues se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. En la Sentencia número 6712-2005-HC/TC se señaló que existe un derecho constitucional a probar, orientado por los fines propios de la observancia o tutela del derecho al debido proceso. Posteriormente, se dijo que el derecho a probar es un

---

<sup>2</sup> STC número 6712-2005-HC/TC, del diecisiete de octubre de dos mil cinco.



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1230-2019  
HUAURA

componente elemental del derecho al debido proceso que faculta a los justiciables a postular los medios probatorios que justifiquen sus afirmaciones en un proceso o procedimiento, dentro de los límites y alcances que la Constitución y la ley establecen (STC número 5068-2006-PHC/TC). Finalmente, se ha puesto de relieve que una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos (STC 1014-2007-PHC/TC)<sup>3</sup>.

**9.2.** En la Casación número 288-2018/Tacna, del trece de junio de dos mil diecinueve, respecto a la prueba en etapa de impugnación, el Tribunal Supremo ha señalado que la Sala Superior, una vez admitido el recurso de apelación, concede un plazo de cinco días para que las partes puedan ofrecer medios probatorios, conforme al artículo 421, numeral 2, del CPP. Por otro lado, el artículo 422, numeral 2, de la misma norma adjetiva establece los requisitos para su admisibilidad: **a)** los que no se pudieron proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia; **b)** los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que se hubiera formulado en su momento la oportuna reserva, y **c)** los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él (imputado).

## VII. Análisis del caso concreto

**Décimo.** En el caso en análisis, el trámite de la apelación en segunda instancia se realizó según lo previsto en la norma procesal. Así, el

---

<sup>3</sup> TALAVERA ELGUERA, Pablo. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal. Manual del derecho probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal común*. Academia de la Magistratura y GTZ Cooperación Técnica Alemana. Recuperado de [http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/122/la\\_prueba\\_nuev\\_proc\\_penal.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/122/la_prueba_nuev_proc_penal.pdf?sequence=1&isAllowed=y)



PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1230-2019  
HUAURA

veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho (folio 181) se confirió traslado a las partes del recurso de apelación por cinco días. Transcurrido dicho plazo, el doce de diciembre de dos mil dieciocho (folio 183) se concedió a las partes el derecho de ofrecer los medios probatorios correspondientes en el plazo de cinco días. Ante ello, el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho (folio 197), el abogado del procesado Carlos Manuel Ortiz Lindo procedió a ofrecer los siguientes medios de prueba: copia certificada del Oficio s/n-2015-2ºDIFPPCH-MP-Huaura del veintiuno de junio de dos mil quince, copia certificada del Certificado Médico-Legal número 02716-V-CA del veintidós de junio de dos mil quince, copia certificada del Oficio número 866-2015-MP-FN-IML/DML II Huaura/DF-Huaura del nueve de julio de dos mil quince, copia certificada de cuaderno de vigilancia del veintiuno de junio de dos mil quince y declaración de la médica legista Yrma Sayritúpac Chauca.

**10.1.** El diez de enero de dos mil diecinueve la Sala Penal Permanente de Apelaciones de Huaura (folio 200) declaró inadmisibles los medios probatorios ofrecidos por la defensa respecto a las documentales. Justificó su decisión señalando que dichas pruebas pudieron ser ofrecidas en su oportunidad y en el auto de enjuiciamiento no se advirtió que el procesado hubiera ofrecido medios probatorios, y concluyó que las documentales ofrecidas en sede superior no eran, propiamente, pruebas nuevas. Asimismo, en cuanto a la declaración de la médica legista Yrma Sayritúpac Chauca, indicó que el veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaura resolvió prescindir de la declaración de la perita, ante lo cual el abogado del procesado manifestó su



conformidad, y concluyó que no se encontraría dentro de los supuestos que prevé el artículo 422, inciso 2, del CPP.

**10.2.** Este Tribunal, como garante de derechos, principios, bienes y valores constitucionales y como última instancia de la jurisdicción ordinaria (por lo tanto, encargada de dotar de uniformidad al sistema jurídico), admitió la casación ordinaria para que se emita pronunciamiento respecto a: **a)** que se controle el juicio de valoración negativo que los órganos de mérito realizaron a los Dictámenes Periciales de Absorción Atómica números 2015002065516 y 2015002065517, y **b)** si se inobservó el literal c) del inciso 2 del artículo 422 del CPP, al denegarse la testimonial de la médica Yrma Yesenia Sayritúpac Chauca en segunda instancia.

**10.3.** A efectos de realizar el control de valoración de los dictámenes periciales de absorción atómica, corresponde, en primer término, verificar la inobservancia o no del literal c) del inciso 2 del artículo 422 del acotado código, respecto a la testimonial de la médica Yrma Yesenia Sayritúpac Chauca.

**10.4.** En el requerimiento acusatorio, se ofreció el examen de la médica Yrma Yesenia Sayritúpac Chauca y se señaló que los extremos de su declaración consistirían en que explicara el contenido detallado y las conclusiones del Informe Pericial de Necropsia Médico-Legal número 060-2015 del quince de junio de dos mil quince practicado al cadáver (occiso). Así, en el auto de enjuiciamiento (folio 2) fue admitido como medio de prueba pericial por parte del Ministerio Público. Iniciado el juicio oral, se procedió a citar a los órganos de prueba, y en la audiencia del trece de septiembre de dos mil dieciocho (folio 104) se procedió a hacer efectivo el apercibimiento decretado y se dispuso la conducción compulsiva de dicha perita, bajo apercibimiento de



prescindir de su declaración. Ante ello, la Policía Nacional del Perú, a través de Oficio número 1280-2018-REGION-POLICIAL-LIMA/DIVPOL-H-DEPINCRI-H-A, del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho (folio 120), dio cuenta de que dio “negativo” para la ubicación de la mencionada perita, por encontrarse laborando al estar de turno, lo cual se comunicó en la sesión de audiencia del veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho (folio 121), en la que se emitió la Resolución 8, y se tuvo por prescindida su declaración, y corrido traslado a las partes la defensa del procesado manifestó su conformidad y los demás se reservaron su derecho.

**10.5.** El artículo 422, inciso 2, del CPP establece los casos en los que será admitida la prueba en segunda instancia: **a)** los que no se pudieron proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia; **b)** las pruebas que fueron indebidamente denegadas, siempre que se hubiera formulado en su momento la oportuna reserva, y **c)** los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables al imputado. En el presente caso, la declaración de la perita Yrma Yesenia Sayritúpac Chauca fue admitida en el auto de enjuiciamiento y no declaró por causas no imputables al procesado, pues pese a haber sido notificada no concurrió al juicio oral y se procedió a hacer efectivo el apercibimiento decretado en audiencia, esto es, se prescindió de dicha declaración. Ahora bien, se observa que, como se explicó líneas arriba, la conformidad de la defensa se explica porque la Fiscalía ofreció el examen de dicha profesional a fin de que depusiera en relación con el protocolo de necropsia, sin tener información de que la citada médica legista había participado también en el acopio de muestras para la realización de la pericia de absorción atómica. En ese sentido, el



abogado del procesado, en conformidad con los agravios que expuso en su recurso de apelación, consideró pertinente ofrecer el examen de dicha perita para el juicio de apelación, justificándose en que en la sentencia emitida por el *a quo* se cuestionaron los Dictámenes Periciales de Absorción Atómica números 20150020665516 y 20150020665517, pues se desconocía cuándo se tomaron las muestras de la manos del procesado para la realización de dichas pericias, lo cual a su criterio les restó credibilidad; entonces, resultaba pertinente y oportuna su declaración, ya que dicha perita fue quien tomó dichas muestras. Sin embargo, el *ad quem* expresó su rechazo, sin evaluar las particularidades del caso, es decir, que, si bien formalmente la defensa se mostró conforme con la prescindencia del testimonio de dicha perita, lo fue porque desconocía que esta podía brindar información relevante en torno a la realización de las pericias de absorción atómica, de modo que su rechazo fue indebido y vulneró el derecho a probar de la defensa.

**10.6.** En efecto, verificado el requerimiento acusatorio (folio 1 del expediente judicial), en el ítem IV, como elemento de convicción actuado, se encuentra la declaración testimonial de Yrma Sayritúpac Chauca —médica legista—, quien habría manifestado que realizó el procedimiento de toma de muestra de absorción atómica del investigado y luego lo depositó en el laboratorio de Medicina Legal de Huaura para que, luego, el encargado lo remitiera a la Unidad de Laboratorio Químico-Toxicológico de la ciudad de Lima.

**10.7.** Por consiguiente, resultaba útil, pertinente y conducente la declaración de la perita en juicio oral, quien no depuso por causas no imputables al procesado, y ello fue indebidamente



inadmitido por el *ad quem* en sede de apelación, ya que se encontraba dentro del supuesto establecido en la norma procesal. Lo mismo ocurre respecto a la documental consistente en la copia certificada de cuaderno de vigilancia del veintiuno de junio de dos mil quince, cuyo aporte probatorio según consignó la defensa estaba orientado a acreditar que la médica legista Yrma Sayritúpac Chauca fue al Hospital Regional de Huacho a las 10:20 horas, y su hora de regreso fue las 15:13 horas, lo cual constituía también prueba relevante para resolver los agravios expuestos por el procesado en el juicio de apelación, y que debió admitirse conforme al literal b) del inciso 2 del artículo 422 del CPP.

**10.8.** En esa línea de argumentación, habiéndose restringido el derecho a probar de la defensa, se ha tenido como correlato que se realice una valoración negativa respecto a las conclusiones de los Dictámenes Periciales números 2015002065516 y 2015002065517, de absorción atómica, porque para ello resultaba necesario conocer cuándo se tomó la muestra, en qué circunstancias, entre otros datos, lo cual, necesariamente, fluirá de la evaluación de la prueba indebidamente inadmitida. De lo expuesto, se colige la vulneración del derecho a probar y la contravención de la norma procesal (artículo 422.2 del CPP), de modo que se acreditan las causales de casación postuladas, por lo que debe declararse fundada la casación, casarse la sentencia de vista y disponerse que se lleve a cabo un nuevo juicio de apelación por otro Tribunal.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:





PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 1230-2019  
HUAURA

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa del sentenciado **Carlos Manuel Ortiz Lindo** contra la sentencia de vista del veintisiete de marzo de dos mil diecinueve (folio 216), emitida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que confirmó la de primera instancia del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito de homicidio calificado, en perjuicio de Éver Arturo Rodríguez Ventocilla, y le impuso dieciocho años de pena privativa de libertad y fijó una reparación civil de S/ 30 000 (treinta mil soles) a favor de los herederos legales del occiso.
- II. En consecuencia, **CASARON** la mencionada sentencia de vista y **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio de apelación por otro Tribunal Superior.
- III. **DISPUSIERON** que la presente decisión sea leída en audiencia pública por intermedio de la Secretaría de esta Sala Suprema y que, acto seguido, se notifique a las partes apersonadas en esta instancia, se publique en el portal web del Poder Judicial y, luego, se archive el cuadernillo formado en esta instancia.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

**CARBAJAL CHÁVEZ**

CCH/SMR